



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-72/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PAN/JL/MICH/126/PEF/170/2015**

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PAN/JL/MICH/126/PEF/170/2015.**

Distrito Federal, a dos de abril de dos mil quince

**ANTECEDENTES**

**I. DENUNCIA.**<sup>1</sup> El uno de abril de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el oficio INE/SCL/0021/2015, signado por el Secretario del Consejo Local de este Instituto en Michoacán, a través del cual remitió el escrito presentado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante dicho órgano electoral, a través del cual denuncia al Partido Revolucionario Institucional, esencialmente, por presuntas alusiones calumniosas en contra del instituto político que representa, con motivo de la difusión del promocional denominado *PR/ siéntete orgulloso 30s tv*, identificado con folio RV00346-15, y que fue pautado como prerrogativa de acceso a televisión del partido político denunciado.

Por tal motivo, el denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares, lo cual será materia del presente acuerdo, aportando como prueba un disco compacto que contiene un archivo de video del promocional antes mencionado.

**II. RADICACIÓN, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.**<sup>2</sup> El uno de abril de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dictó proveído mediante el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, ordenó radicar y admitir la queja sólo por lo que hace a la presunta calumnia en contra del Partido Acción Nacional, y no así por lo que respecta a la supuesta denigración en contra de dicho instituto político, ni por la calumnia en contra de Felipe Calderón Hinojosa, dando inicio al

<sup>1</sup> Visible a fojas 1 a 20 del expediente.

<sup>2</sup> Visible a fojas 21 a 34 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-72/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PAN/JL/MICH/126/PEF/170/2015**

procedimiento especial sancionador citado al rubro y reservándose el emplazamiento respectivo.

Asimismo, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la siguiente información:

REQUERIMIENTOS	OFICIO
<p>I. Para efectos de proveer sobre las medidas cautelares solicitadas, precise si el promocional intitulado <b>PRI siéntete orgulloso 30 s TV</b>, identificado con folio <b>RV00346-15</b>, correspondiente a la pauta del Partido Revolucionario Institucional:</p> <p>a) Refiera si a la fecha continúa mandatada la difusión del promocional en cita, y si se encuentra transmitiéndose a la fecha que tenga conocimiento del presente acuerdo, señalando el periodo de vigencia correspondiente, acompañando la documentación que acredite la petición;</p> <p>b) Indique si a la fecha fue solicitada la suspensión, o sustitución del promocional materia del presente requerimiento.</p> <p>c) Mencione el tipo de pauta al que pertenece tal material, y acompañe el <b>testigo de grabación</b> correspondiente en medio magnético.</p> <p>II. Por último, en su oportunidad proporcione el reporte total del monitoreo que contenga los días y horas en que fueron difundido los promocionales <b>PRI siéntete orgulloso 30 s TV</b>, identificado con folio <b>RV00346-15</b>, precisando el periodo en que fue detectado, el número de impactos, las emisoras de televisión que se hubiesen transmitido, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información requerida.</p>	<p>INE-UT/4706/2014 Notificado: 01/04/2015<sup>3</sup></p>

**III. PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES.** El dos de abril de dos mil quince, se dictó un acuerdo en el que se ordenó remitir a la Comisión de Quejas y Denuncias, la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares.

**IV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** El dos de abril de la presente anualidad, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebró su Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y:

**CONSIDERANDO**

<sup>3</sup> Visible a foja 36 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-72/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/PE/PAN/JL/MICH/126/PEF/170/2015**

**PRIMERO. COMPETENCIA**

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, tratándose de actos relacionados con calumnia en tiempos de radio y televisión, como se alega en el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado D, parte final, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, y 468, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

**SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS**

- Desde hace varios días, se ha detectado un spot en televisión que incumple con las especificaciones señaladas en la Constitución y en la ley de la materia, el cual se identifica como *PRI siéntete orgulloso 30 s TV*, identificado con el folio RV00346-15.
- El Partido Revolucionario Institucional trata de incidir de manera calumniosa hacia la ciudadanía en el estado de Michoacán, al tratar de dar a entender que la situación que vivió la referida entidad federativa es culpa de Felipe Calderón Hinojosa, como un ciudadano identificado con el Partido Acción Nacional.
- Los partidos políticos tienen la obligación de difundir propaganda electoral que no contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos, calumnien a las personas, ataquen a la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito, o perturben el orden público, respeten la vida privada, la moral y la paz pública.
- La difusión de la propaganda denunciada tiene como eje fundamental provocar en la ciudadanía un sentimiento de demérito, desprecio, encono y molestia en contra del Partido Acción Nacional y de Felipe de Jesús



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-72/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PAN/JL/MICH/126/PEF/170/2015**

Calderón Hinojosa, en particular, denigrando la imagen de estos, en razón de que el segundo es un ciudadano ilustre identificado con el Partido Acción Nacional.

- En el caso que nos ocupa, se engaña e induce a la sociedad a suponer y culpar a una institución política de ser la responsable de las supuestas acciones que señala la propaganda denunciada.
- La propaganda en cuestión denigra y calumnia, en virtud de que durante el spot comienza diciendo **'Solo bastaron diez años para que nuestras familias perdieran el deseo de vivir en Michoacán'**, con imágenes de incendios, oscuras, apareciendo letreros de caminos que indican **Apatzingán y Nueva Italia**, y después aparece la imagen de otra persona, junto con la de Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, diciendo **'Esto no se debe repetir'**, causando una calumnia hacia Felipe Calderón y al Partido Acción Nacional, al tratarse de una persona identificada con el partido político que representa, con imágenes y palabras lascivas, denigrantes, carentes de veracidad, utilizando simples ficciones afines al Partido Revolucionario Institucional, violando con ello los límites de la libertad de expresión.

#### **Pruebas aportadas por el quejoso**

Un disco compacto con el archivo del promocional denunciado, mismo que se describirá con posterioridad.<sup>4</sup>

El medio probatorio antes referido constituye una **prueba técnica**, cuyo valor probatorio es **indiciario**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso c), y 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 22, párrafo 1, fracción III, y 27, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

#### **Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora**

Oficio **INE/DEPPP/DE/DAI/1378/2015**, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual manifestó lo siguiente:

<sup>4</sup> Visible a foja 20 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-72/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/PE/PAN/JL/MICH/126/PEF/170/2015**

Respecto de lo solicitado en los incisos a), b) y c) de la fracción I de su requerimiento, el promocional RV00346-15 fue pautado por el Instituto Nacional Electoral en uso de las prerrogativas del Partido Revolucionario Institucional, para la etapa de intercampaña del proceso local coincidente con el federal en el estado de Michoacán y su vigencia va del 22 de marzo de 2015 al 04 de abril de 2015, conforme al siguiente cuadro:

Partido Político	Registro	Versión	Entidad	Periodo	Inicio transmisión	Última transmisión	Oficio inicio transmisión	Oficio fin transmisión
PRI	RV00346-15	Spot (PRI siéntete orgulloso 30s TV)	Michoacán	Intercampaña	22/03/2015	04/04/2015	Escrito de fecha 16 de marzo 2015	Escrito de fecha 27 de marzo 2015

Asimismo, adjunto se remite el testigo de grabación correspondiente.

Con dicho oficio se adjuntó disco compacto que contiene el testigo de grabación del promocional denunciado, así como el acuse de los escritos de dieciséis y veintisiete de marzo del año en curso, presentados por el Partido Revolucionario Institucional mediante los cuales solicitó, respectivamente, la transmisión del promocional denunciado para el periodo de intercampaña del proceso electoral local en el estado de Michoacán, así como la nueva orden de transmisión para el periodo de campaña en dicha entidad federativa.

La información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Nacional Electoral tiene valor probatorio pleno, a tratarse de una **documental pública** emitida por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y cuyo contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias; mismo valor probatorio corresponde al informe de monitoreo, conforme a lo sostenido por el Tribunal Electoral de la Federación en la Jurisprudencia 24/2010, de rubro MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.

**CONCLUSIONES:**

La valoración conjunta de las pruebas reseñadas permite tener por acreditada la existencia del material denunciado, en los términos siguientes:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-72/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/PE/PAN/JL/MICH/126/PEF/170/2015**

- Se encuentra acreditada la existencia y contenido del promocional *PRI siéntete orgulloso 30s tv*, identificado con folio RV00346-15.
- El Partido Revolucionario Institucional solicitó la transmisión del promocional denunciado mediante escrito de dieciséis de marzo del presente año, para el periodo de intercampaña del proceso electoral local en el estado de Michoacán, y tiene vigencia hasta el cuatro de abril del año en curso, conforme a lo siguiente:

Partido Político	Registro	Versión	Entidad	Periodo	Inicio transmisión	Última transmisión	Oficio inicio transmisión	Oficio fin transmisión
PRI	RV00346-15	Spot (PRI siéntete orgulloso 30s TV)	Michoacán	Intercampaña	22/03/2015	04/04/2015	Escrito de fecha 16 de marzo 2015	Escrito de fecha 27 de marzo 2015

- El veintisiete de marzo del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional solicitó la transmisión de nuevos promocionales para el periodo de campaña en el proceso electoral local en el estado de Michoacán, los cuales se transmitirán a partir del cinco de abril del presente año.

### TERCERO. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) **La irreparabilidad de la afectación.**

d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-72/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/PE/PAN/JL/MICH/126/PEF/170/2015**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—. En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-72/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/PE/PAN/JL/MICH/126/PEF/170/2015**

según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o hechos futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

Por lo tanto, a partir de los elementos fácticos y probatorios que obren en el expediente, pueda presumirse la afectación de un derecho o principio, derivado de la presunta comisión de una conducta ilegal, de manera que, al existir demora en el dictado de la resolución, frente al temor fundado de que la lesión se torne irreparable, justifique la adopción de una medida cautelar, consistente en la suspensión temporal del acto reclamado. **Lo anterior significa que la determinación que se tome no prejuzga sobre el fondo del asunto.**

Sentado lo anterior, procede analizar el material objeto de la presente resolución, en los términos siguientes.

Bajo la apariencia del buen derecho, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **improcedente** la solicitud de adoptar medidas cautelares porque, opuestamente a lo alegado por el partido político quejoso, no se advierte que el material objeto de análisis constituya calumnia en su contra, sino que se trata de un promocional genérico e informativo y, por ende, permitido para el periodo de intercampañas, atento a las consideraciones y fundamentos jurídicos siguientes.

**A) CALUMNIA**





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-72/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PAN/JL/MICH/126/PEF/170/2015**

En el artículo 41, párrafo segundo, base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone que **en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.**

Asimismo, los artículos 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos y, 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, retoman el texto constitucional y prohíben a los partidos políticos, la difusión de propaganda que contenga expresiones que calumnien a las personas, y en el artículo 471, párrafo segundo, de la misma ley, se establece que **se entenderá por calumnia, la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.**

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la Jurisprudencia 38/2010 de rubro: *PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS*, que la prohibición constitucional limita el uso de expresiones que calumnien a las personas en la propaganda política o electoral de los partidos políticos, así sea en el contexto de una opinión, información o debate.

El mismo Tribunal Electoral, en la Tesis XXXIII/2013, de rubro *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE DENIGRA A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O SE CALUMNIA A LAS PERSONAS*, estableció que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de "expresiones que ...calumnien a las personas", mencionado también que, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, se incrementa la posibilidad a quién la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.



**Acuerdo ACQyD-INE-72/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PAN/JL/MICH/126/PEF/170/2015**

Además, cabe destacar que la figura jurídica de calumnia, por cuanto hace a los sujetos protegidos, incluye o abarca a los partidos políticos.<sup>5</sup>

**B) MENSAJES DIFUNDIDOS EN INTERCAMPAÑA**

De acuerdo con el artículo 5, párrafo 1, fracción III, inciso g), del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del Instituto Nacional Electoral, intercampana es el periodo que transcurre del día siguiente en que concluyen las precampañas hasta el día anterior al inicio de las campañas correspondientes.

En cuanto al contenido que deben tener los promocionales de los partidos políticos, en este periodo, cabe destacar las disposiciones normativas siguientes:

**1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

Artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado A, inciso a):

El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establecen las leyes:

A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el periodo comprendido **entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas**, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a **la difusión de los mensajes genéricos de los partidos políticos**, conforme a lo que establezca la ley;

**2. Artículo 37, párrafo 2, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral:**

<sup>5</sup> Véase las sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-RAP-105/2014 y SUP-RAP-106/2014 acumuladas, y SUP-REP-131/2015.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-72/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PAN/JL/MICH/126/PEF/170/2015**

De los contenidos de los mensajes

...

**Durante el periodo de intercampana, los mensajes genéricos de los partidos políticos tendrán carácter meramente informativo** y serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité.

...

(Énfasis añadido).

...

Como se advierte, constituye un imperativo constitucional que el contenido de los mensajes de los partidos políticos durante el tiempo que transcurra entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, deberá ser de carácter genérico.

Por su parte, el reglamento de la materia establece que los mensajes genéricos que los partidos políticos deben difundir en el periodo de intercampana, han de ser de carácter informativo. En consecuencia, en los mensajes genéricos se debe excluir cualquier contenido de naturaleza proselitista, propio de las campañas electorales.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación de clave SUP-RAP-163/2014, SUP-RAP-170/2014 y SUP-RAP-184/2014, ACUMULADOS, estableció de manera categórica que:

*Resulta pertinente tener presente que el periodo denominado de intercampana se sitúa, cronológicamente, entre el fin de la etapa de precampaña y el inicio de la etapa de campaña electoral.*

*Durante el periodo de intercampana **está prohibido el proselitismo electoral**, de ahí que los institutos políticos deban difundir exclusivamente promocionales genéricos.  
Énfasis añadido.*

Como se evidencia, la máxima autoridad jurisdiccional interpreta que la obligación de difundir promocionales genéricos, es correlativa a la prohibición de realizar proselitismo electoral durante el periodo de intercampana.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

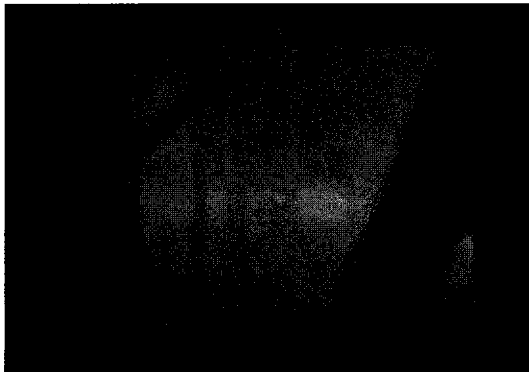
**Acuerdo ACQyD-INE-72/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PAN/JL/MICH/126/PEF/170/2015**

**C) ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Una vez precisado el marco jurídico aplicable al caso concreto, se procede a demostrar que el material objeto de cuestionamiento no puede ser considerado como calumnia y, en cambio, sí puede estimarse como genérico e informativo y, por tanto, jurídicamente válido.

El contenido del promocional es el siguiente:

En la primera imagen se aprecia el movimiento de sombras, mientras una voz dice *Sólo bastaron diez años*, enseguida aparecen dos señalamientos de tránsito que indican NVA. ITALIA y APATZINGÁN, observándose al fondo un incendio, mientras una voz dice *para perder la esperanza*.



Sólo bastaron diez años



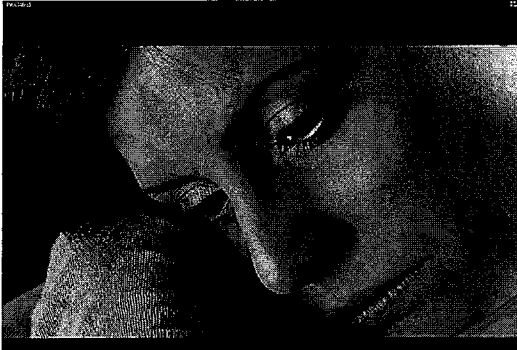
Para perder la esperanza

La siguiente imagen muestra a una persona de sexo femenino con una expresión de tristeza a la que le escurre una lágrima, mientras se escucha *Sólo bastaron diez años para que nuestras familias perdieran el deseo de vivir en Michoacán*; la siguiente imagen presenta sonriendo al exgobernador del estado de Michoacán Leonel Godoy Rangel, y al expresidente de México, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa y se escucha la voz *esto no se debe repetir*.

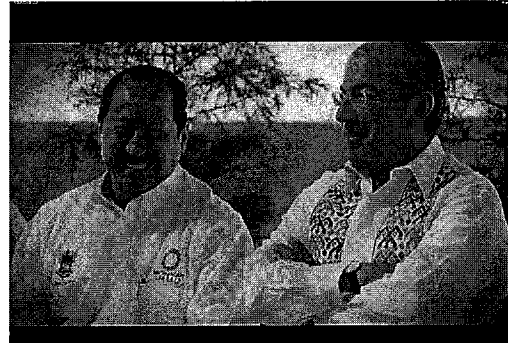


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-72/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PAN/JL/MICH/126/PEF/170/2015**



Sólo bastaron diez años para que nuestras familias perdieran el deseo de vivir en Michoacán



Esto no se debe repetir

La siguiente imagen muestra una mano extendida con una mariposa posada en ella, al momento en que se escucha la frase *Hoy en el PRI somos un partido que para limpiar el Estado, primero limpió su casa*; posteriormente, aparece la imagen de una persona de sexo masculino que aparentemente es un bolero, mientras se escucha la frase *comprometido con la sociedad*.



Hoy en el PRI somos un partido que para limpiar el Estado, primero limpió su casa



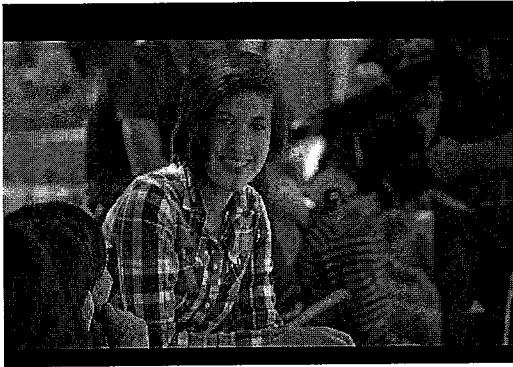
Comprometido con la sociedad

Al cambiar la imagen aparece una persona de sexo femenino sonriendo y se escucha *que se conduce con firmeza*, y enseguida aparece la imagen de dos personas de sexo masculino en un lugar que aparenta ser un comercio y se escucha *los michoacanos somos gente trabajadora y honesta*.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-72/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PAN/JL/MICH/126/PEF/170/2015**



Que se conduce con firmeza



Los michoacanos somos gente trabajadora y honesta

La siguiente imagen muestra a tres niñas jugando mientras se escucha la frase *como tú, queremos un mejor futuro*, al cambiar la pantalla aparece una persona de sexo masculino aparentemente remando y del lado izquierdo de la pantalla se lee *SIENTETE ORGULLOSO DE SER MICHOACANO*, mientras la misma frase es pronunciada.



Como tú, queremos un mejor futuro



Siéntete orgulloso de ser michoacano

Finalmente, aparece la imagen de una persona de sexo masculino sonriendo y tomando un fruto de un árbol, del lado izquierdo de la pantalla se aprecia la leyenda *SIENTETE ORGULLOSO DE SER MICHOACANO EN EL PRI (logotipo de dicho partido) LO ESTAMOS*, al momento en que se escucha la frase *lo estamos*.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-72/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PAN/JL/MICH/126/PEF/170/2015**



Como se observa y desde una óptica preliminar, el material **no puede considerarse como una calumnia** en contra del partido político quejoso, puesto que las imágenes y frases que contiene, vistas en lo individual o en su conjunto, **no constituyen imputaciones de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral**, sino que refieren a la postura, opinión, consideración o crítica genérica del partido político en torno a diversos temas relacionados centralmente con el Estado de Michoacán; a saber:

- Que bastaron diez años para que las familias perdieran el deseo de vivir en Michoacán y que ello no se debe repetir.
- Que dicho partido político “para limpiar el Estado, primero limpió su casa”; que está comprometido con la sociedad, que se conduce con firmeza, y que “como tú” quiere un mejor futuro.
- Que está orgulloso de ser michoacano y que los destinatarios del mensaje también deben estarlo.

Como se aprecia, no existen elementos o imputación alguna que configure o actualice la figura de calumnia en contra del Partido Acción Nacional.

Tampoco es calumnia el hecho de que aparezca en el promocional denunciado la imagen del expresidente Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, mientras se escucha la frase *Esto no se debe repetir*, porque es un hecho público y notorio que dicho ciudadano fue Presidente de México y, por tanto, la referencia a su persona o a su gestión o administración, en la forma y términos que se presenta en el material objeto de análisis, se considera jurídicamente válido, en tanto crítica, escrutinio o comparación que forma parte del debate público y que es consustancial a la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-72/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PAN/JL/MICH/126/PEF/170/2015**

democracia; aunado a que, se insiste, no se aprecia el nombre o emblema del Partido Acción Nacional, ni mucho menos una imputación de hechos o delitos falsos en su contra.

En este contexto, la postura que se manifiesta a través del promocional busca comunicar una opinión particular y concreta, en cuanto a temas de interés público, como son, entre otros, lo que supuestamente ha sucedido en los últimos diez años en el Estado de Michoacán, el sentimiento y valores de los michoacanos, su identidad con ese lugar, así como la identificación del partido político con lo anterior.

En razón de lo anterior, aun cuando el contexto integral del spot pueda entenderse, en un parte, como una crítica a la situación que ha prevalecido en el estado de Michoacán durante los últimos diez años, y se incluya una imagen de un ex presidente emanado de las filas del Partido Acción Nacional, dicha circunstancia no es suficiente para asegurar que se impute a dicho partido político hechos falsos o delictuosos.

Al respecto, es de considerar que la perspectiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, casuísticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública en general, de modo que no solo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. Estas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia.

Para arribar a esta conclusión preliminar, debe tomarse en cuenta que las expresiones utilizadas para la manifestación de las ideas, con independencia de su dureza o severidad intrínseca, de forma alguna pueden ser consideradas implícitamente como un acto de calumnia a quienes se dirijan.

Por ello, se ha considerado fundamental tomar como referencia en su integridad las palabras, frases o imágenes utilizadas en la exposición de las ideas u opiniones y relacionarlas con el contexto, a fin de determinar si en su contenido





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-72/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PAN/JL/MICH/126/PEF/170/2015**

existe o no una acusación maliciosa sobre hechos específicos falsos o sobre la imputación de un ilícito.<sup>6</sup>

Por tanto, esta autoridad arriba a la conclusión de que el promocional se ajusta a los parámetros y límites permitidos para la fase de intercampana y contiene una crítica amparada bajo la libertad de expresión consagrada en el artículo 7 de nuestra Carta Magna, de cuyo contenido no se desprende algún pasaje, frase o escena que, de manera aparente, implique la atribución de forma directa o indirecta de hechos falsos o la constitución de un ilícito con lo cual se pudiera configurar la calumnia en contra del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto, es que se determina **improcedente** la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el Partido Acción Nacional, respecto del promocional *PRI siéntete orgulloso 30s tv*, con folio RV00346-15.

#### **CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

### **ACUERDO**

<sup>6</sup> Criterio sostenido en el SUP-RAP-46/2013.- Partido de la Revolución Coahuilense.- 01 de mayo de 2013.- Unanimidad de 6 votos.- Págs. 101-102



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-72/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PAN/JL/MICH/126/PEF/170/2015**

**PRIMERO.** Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el Partido Acción Nacional, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando TERCERO.

**SEGUNDO.** Se **instruye** al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**TERCERO.** En términos del considerando CUARTO, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el dos de abril del presente año, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MAESTRA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO**